



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-10461/2020
Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: MARTHA ALICIA
MAGOS HERNÁNDEZ Y OTROS²

RESPONSABLES: GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, GENARO
ESCOBAR AMBRIZ Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano las demandas presentadas por las y el actor al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que **los juicios han quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, en específico, por lo resuelto en los incidentes de inejecución de sentencia en el juicio electoral SUP-JE-81/2020.

ANTECEDENTES

1. Sentencia en el juicio electoral SUP-JE-81/2020. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JE-81/2020, en el sentido de **ordenar** a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México realizar el pago de \$7,768,053.47 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.) al Tribunal Electoral de la

¹ En adelante juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior la parte actora o promovente.

³ En lo subsecuente TEPJF.

SUP-JDC-10461/2020 Y ACUMULADOS

Ciudad de México, toda vez que se acreditó una indebida reducción de las ministraciones correspondientes a ese órgano, respecto de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre, de conformidad con el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Igualmente, se mandató que debía enterarse el pago, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de dicha sentencia.

2. Iniciativa legislativa. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para reformar el artículo 10 del decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

3. Presentación de propuesta de modificación de iniciativa. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, las y el promovente presentaron vía correo electrónico una propuesta de modificación de la iniciativa precisada en el punto anterior, el cual tenía como título observaciones iniciativa Jefa de Gobierno e iba dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. En la misma fecha se les confirmó la recepción por la misma vía.

4. Decreto controvertido. El mismo veinticuatro de diciembre se publicó el decreto por el que se reformó el artículo 10 por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en el cual, se ajustó el presupuesto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días veintiséis, veintisiete y veintiocho siguientes, Martha Alicia Magos Hernández, Andrés Carmona Lara y Leticia Sánchez Juárez presentaron directamente



ante esta Sala Superior, demanda de juicios para la ciudadanía, para controvertir, *per saltum*, el referido decreto.

6. Turnos y radicaciones. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-10461/2020, SUP-JDC-10465/2020 y SUP-JDC-10466/2020, respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

7. Resolución de incidente de incumplimiento en SU-JE-81/2020.

Ante diversos planteamientos relativos a la imposibilidad de dar cumplimiento, así como incidentes de incumplimiento de sentencia, la Sala Superior sustanció los incidentes y, en esta fecha, se determinó fundada la incidencia sobre el incumplimiento de la sentencia de mérito y, entre otras cosas, se determinó dejar **insubsistente** el Decreto por el que se reforma el artículo 10 del diverso decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte de dicha entidad federativa, únicamente por lo que respecta a la reducción realizada al presupuesto destinado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para el citado ejercicio fiscal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁴, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para controvertir la violación a su derecho constitucional local de participación ciudadana en su vertiente de democracia directa, relativa a presentar observaciones a las iniciativas presentadas al Congreso de la Ciudad de México.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-JDC-10461/2020 Y ACUMULADOS

Si bien en lo ordinario la violación alegada sería competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵ y, posteriormente, de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal⁶, con sede en la Ciudad de México, por ejercer jurisdicción y competencia en dicha entidad federativa, lo cierto es que ningún fin práctico tendría reencauzar en virtud de las particularidades del caso.

Ello en tanto que la **pretensión** final de los actores es que se declare la invalidez del decreto que reformó el artículo 10 por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veinte, lo anterior con motivo de que no se respetó el procedimiento del artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México⁷. Dicho decreto se relaciona con el ajuste presupuestario realizado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Superior ya está conociendo de los incidentes de imposibilidad y de incumplimiento de sentencia relativos al juicio electoral SUP-JE-81/2020 en el que se reclama el mismo decreto y lo resuelto en éstos impacta en la pretensión de los actores respecto a su derecho de participación. De ahí que no tenga ningún fin práctico reencauzar las demandas porque dicho decreto se ha dejado sin efectos, por lo que su derecho de participación no se puede reparar.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020⁸, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación; en el punto SEGUNDO se

⁵ En términos de los artículos 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁶ En lo sucesivo Sala Regional CDMX.

⁷ En adelante Constitución CDMX.

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



establece que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, toda vez que se controvierte el mismo acto reclamado a las mismas autoridades.

Por tanto, procede la acumulación de los asuntos, con el propósito de resolverlos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, los juicios SUP-JDC-10465/2020 y SUP-JDC-10466/2020, se deben acumular al diverso SUP-JDC-10461/2020, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente, a los autos de los expedientes acumulados⁹.

CUARTA. Improcedencia. Los juicios deben desecharse de plano, porque han quedado sin materia, con motivo de un cambio de situación jurídica, ya que las y los actores han alcanzado su pretensión.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el

⁹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-JDC-10461/2020 Y ACUMULADOS

acto o resolución controvertida, de modo que el juicio quede sin materia¹⁰.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de improcedencia:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar.
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que, el primero es instrumental.

Así, lo que provoca la improcedencia es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, esta Sala Superior ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley de Medios se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo¹¹.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que

¹⁰ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

2. Caso concreto

El y las actoras impugnan el decreto por el que se reforma el artículo 10 del diverso decreto por el que se expidió el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veinte, su pretensión es que se declare su invalidez y su causa de pedir es con base en que no se respetó el procedimiento del artículo 25 de la Constitución de la CDMX, es decir, su derecho de participación ciudadana en su vertiente de democracia directa, relativa a presentar observaciones a las iniciativas presentadas al Congreso de la Ciudad de México.

En el caso, existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia, en tanto que el y las promoventes han alcanzado dicha pretensión final, tal como se explica a continuación.

Esta Sala Superior al resolver los incidentes de inejecución de sentencia relativos al juicio electoral SUP-JE-81/2020, promovidos, entre otros por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, calificó de **fundados** los planteamientos de incumplimiento expuestos por dicho Tribunal local, razón por la cual se determinó como efectos:

SUP-JDC-10461/2020 Y ACUMULADOS

“a) Declarar la inaplicación al caso concreto de la porción del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México en la que faculta a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para **establecer el monto que debe reducirse** el Tribunal local para enfrentar disminuciones de ingresos con la concurrencia de emergencias sanitarias o desastres naturales.

b) Dejar insubsistente el Decreto por el que se reforma el artículo 10 del diverso decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte de dicha entidad federativa, únicamente por lo que respecta a la reducción realizada al presupuesto destinado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para el citado ejercicio fiscal.

c) Tener por incumplida la sentencia por parte de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México.

d) Ordenar a la Titular de la Jefatura de Gobierno y al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México que, dentro del plazo de **cinco días naturales** a partir del siguiente a que sean notificados de la presente resolución, para que enteren al Tribunal Electoral las ministraciones que omitieron cubrirle respecto a los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de dos mil veinte, de conformidad con el presupuesto originalmente aprobado para dicho órgano jurisdiccional, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

e) Las autoridades en comento deberán dar aviso a esta Sala Superior del acatamiento de lo ordenado en el presente incidente, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) Dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación del referido precepto local”.

Entre otras razones, la Sala Superior consideró que no existía imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-81/2020, ya que si bien argumentaron tal circunstancia en el hecho de que el Congreso de la Ciudad de México, emitió el decreto por medio del cual se reformó el artículo 10 del diverso decreto por el que se aprobó el presupuesto de egresos para el año dos mil veinte, lo cierto es que dicho acto legislativo fue emitido con posterioridad al dictado de la sentencia de mérito.



Asimismo, se señaló que el Congreso local aprobó la iniciativa enviada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mediante la cual propuso cuál debe ser el monto que ha de reducirse al Tribunal Electoral, de su presupuesto aprobado para el referido ejercicio fiscal, siendo una cantidad equivalente a la que esta Sala Superior ordenó entregarle, al considerar que los descuentos efectuados habían ocurrido de forma ilegal.

De ahí que se determinó que la emisión de dicho acto legislativo por parte del Congreso local carece de validez, al fundarse sobre el ejercicio de una facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno que resulta contraria a los parámetros establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, al traducirse en una injerencia en la independencia de gestión presupuestaria que debe garantizarse al Tribunal Electoral, con motivo de su calidad como órgano autónomo constitucional.

Además, de que al decretarse la inaplicación al caso concreto del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, en vía de consecuencia, cesaban los efectos de los actos emitidos con motivo de esa potestad, lo que para la presente controversia representa que ha dejado de ser jurídicamente válido el decreto por lo que hace a la disminución del presupuesto proyectado a favor del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Lo anterior implica la invalidez del decreto por el que se reforma el artículo 10 por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por tanto, se advierte que, con posterioridad a la presentación de las demandas de los juicios ciudadanos, ocurrió un cambio de situación jurídica, que ha dejado a los juicios sin materia.

SUP-JDC-10461/2020 Y ACUMULADOS

En efecto, si bien, la parte promovente pretende controvertir el decreto por el que se reforma el artículo 10 del diverso decreto por el que se expidió el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veinte con motivo de que no se respetó el procedimiento del artículo 25 de la Constitución de la CDMX, lo cierto es que ya se determinó la invalidez del decreto, lo cual, como se ha precisado con antelación, consistía en parte de la pretensión solicitada por la parte promovente.

Y si bien, su pretensión final era que se respetara el procedimiento del artículo 25 de la Constitución de la CDMX y se atendieran sus observaciones realizadas a la iniciativa, al haberse invalidado el decreto su derecho de participación no se puede reparar.

En atención a dicho cambio de situación jurídica, los medios de impugnación que nos ocupan han quedado sin materia y, por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción III, de la Constitución general, en relación con los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** de plano las demandas¹².

No obstante lo anterior, en atención a la causa de pedir del y de las actoras, resulta importante precisar que en términos de los artículos 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución de la CDMX, 36 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y artículo 107, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México y se establece que el período para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, así como que todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen, de ahí

¹² Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1774/2019 y acumulados, SUP-JDC-1765/2019, SUP-JDC-588/2018 y SUP-JDC-186/2017.



que el Congreso se encuentre obligado a respetar el derecho reconocido en los términos señalados por las referidas normas.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer de los presentes juicios ciudadanos.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios en los términos del considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas conforme a lo señalado en el último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzáles, quienes emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-10461/2020 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, INDALFER INFANTE GONZALES Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-10461/2020 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL¹³

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulamos el presente **voto particular**.

1. Consideraciones del proyecto que no se comparten

En el proyecto se refiere que esta Sala Superior puede conocer del asunto, ya que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (promovidos por ciudadanas y ciudadanos), para controvertir la violación a su derecho constitucional local de participación ciudadana (en su vertiente de democracia directa), relativa a presentar observaciones a las iniciativas presentadas al Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, se sostiene que, si bien lo ordinario sería que la violación alegada fuera competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y posteriormente de la Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el asunto en atención a las particularidades del caso.

¹³ Colaboró Francisco M. Zorrilla Mateos



Lo anterior, porque se considera que la pretensión final de las y los ciudadanos es que se declare la invalidez del decreto que reformó el artículo 10, por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, ya que no se respetó el procedimiento del artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese sentido, en el proyecto se refiere que esta Sala Superior ya está conociendo de los incidentes de imposibilidad y de incumplimiento de sentencia relativos al juicio electoral SUP-JE-81/2020, en los que se reclama el mismo decreto. Y lo resuelto en éstos impacta en la pretensión de los actores respecto a su derecho de participación.

De ahí que no tenga ningún fin práctico reencauzar las demandas, porque dicho decreto se ha dejado sin efectos. Su derecho de participación no se puede reparar.

2. Razones por las que nos apartamos del criterio mayoritario

No compartimos lo afirmado en el proyecto, en el sentido de que esta Sala Superior deba conocer de los juicios ciudadanos ni tampoco respecto de los efectos que se proponen.

En primer lugar: disentimos de la propuesta porque previamente manifestamos que no compartíamos la propuesta del magistrado José Luis Vargas Valdés al incidente de incumplimiento SUP-JE-81/2020 que, en el presente asunto, se asume como la razón principal para decretar el desechamiento por falta de materia.

Lo anterior, esencialmente porque consideramos que el estudio de constitucionalidad (propuesto en el acuerdo), va más allá de un cumplimiento de sentencia.

SUP-JDC-10461/2020 Y ACUMULADOS

Con independencia de lo anterior, no compartimos el sentido del proyecto aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Pleno, porque consideramos que se desconocen los presupuestos y efectos de los juicios ciudadanos presentados por las y los ciudadanos. Esto contradice la línea jurisprudencial de esta Sala Superior (respecto de los elementos jurídicos que deben tenerse en cuenta), para definir el ámbito competencial de las Salas Regionales y de esta Sala Superior, respectivamente.

En ese sentido, el sostener que el medio de impugnación ha quedado sin materia, pasa por alto la violación a los derechos ciudadanos reclamada (en la vertiente de participación ciudadana), respecto de un ejercicio de democracia directa. Consistente en presentar observaciones a las iniciativas presentadas por el Congreso de la Ciudad de México.

Es decir, en las demandas se reclama la violación de un derecho ciudadano otorgado por la Constitución de la Ciudad de México.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumulados, determinó que los mecanismos de democracia participativa (o semidirecta) previstos en la Constitución de la CDMX, buscan empoderar a la ciudadanía frente a sus representantes, para efectos de mejorar la calidad de los servidores públicos que ocupen puestos de elección popular. Así también, que la Constitución de la CDMX puede reconocer y crear nuevos derechos fundamentales, en la medida en que no desconozcan el núcleo de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales.

Por ello, consideramos que contrariamente a lo sostenido por la mayoría del Pleno, la pretensión de las y los ciudadanos no se agota con dejar insubsistente el Decreto (respecto del cual alegan que no se les permitió ejercer su derecho de observaciones ciudadanas),



sino más bien con la tutela de sus derechos político-electorales (en su vertiente de participación ciudadana) que estima violados, y ello amerita un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional competente.

Por otra parte, consideramos que la determinación contraviene la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior, respecto de los elementos jurídicos que deben tomarse en cuenta para determinar el ámbito competencial de las Salas Regionales y de la Sala Superior, respectivamente.

Ello, porque las violaciones reclamadas en estos juicios ciudadanos, únicamente circunscriben sus efectos al ámbito de la Ciudad de México y, de acuerdo con lo previsto por los artículos 189, fracción I, inciso, e); 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III; e inciso b) fracción IV de la Ley de Medios, la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer de las demandas.

Aunado a lo anterior, las y los ciudadanos solicitan el conocimiento per saltum de los juicios electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de la instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

En ese sentido, conforme a la normativa aplicable y la línea jurisprudencial antes referida, no le corresponde a esta Sala Superior en este caso, pronunciarse sobre la procedencia de los juicios electorales promovidos por las y los ciudadanos.

SUP-JDC-10461/2020 Y ACUMULADOS

De ahí que, en nuestra opinión, las demandas debieron reencauzarse a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en la Ciudad de México, para que se pronunciara respecto de la petición de *per saltum* de las y los ciudadanos, y que, en su caso, determinara lo que considere procedente.

En virtud de las consideraciones expuestas, de manera respetuosa, nos apartamos de las razones y efectos aprobados por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.